Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

RESOLUCIÓN Nº 001979-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE	:	14270-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	ANA KARENINA SANCHEZ ESPINOZA
ENTIDAD	:	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUARAZ
REGIMEN	:	LEY Nº 29944
MATERIA	:	ACCESO AL SERVICIO CIVIL REASIGNACIÓN

SUMILLA: Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ANA KARENINA SANCHEZ ESPINOZA contra la Resolución Nº 0400-2024 de fecha 2 de septiembre de 2024, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz, en aplicación del principio de legalidad.

Lima, 16 de mayo de 2025

ANTECEDENTES

1. Con escrito presentado el 9 de julio de 2024, la señora ANA KARENINA SANCHEZ ESPINOZA, en adelante la impugnante, solicitó la adjudicación y reasignación por unidad familiar a la plaza de Código 627291217917, de la Institución Educativa Nº 86021 Simón Bolívar Palacios de Huaraz, a partir del 1 de enero del 2025 por cese por límite de edad de la señora de iniciales L.C.T.C.

2. El 9 de julio de 2024, el Comité de Reasignación Docente de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz, en adelante la Entidad, llevó a cabo el proceso de adjudicación de plazas de reasignación por interés personal y unidad familiar, en el cual el Comité de Reasignación docente de la Entidad señaló que se daba por no aceptada su petición al no haber sido publicada la referida plaza por parte del Ministerio de Educación para el proceso de reasignación en su segunda fase. Como producto de dicho proceso, con fecha 9 de julio de 2024 se extendió el Acta de adjudicación del proceso de reasignación docente 2024 etapa regional – segunda fase, por las causales de interés personal y unidad familiar de acuerdo a la RVM Nº 042-2022-MINEDU.

3. A través del escrito presentado el 2 de agosto de 2024, la impugnante presentó recurso de reconsideración contra el Acta de adjudicación del 9 de julio de 2024.

4. Mediante Resolución Nº 0400-2024[1] de fecha 2 de septiembre de 2024, la Entidad

[1] Notificado a la impugnante el 3 de setiembre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

declaró no ha lugar el recurso de reconsideración presentado por la impugnante, señalando que no se cumplían los requisitos establecidos de validez de un acto administrativo al no haber puesto fin a la instancia administrativa y que su recurso de reconsideración fue presentado al haber sido interpuesto en plazo extemporáneo.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Con fecha 16 de septiembre de 2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Nº 0400-2024 de fecha 2 de septiembre de 2024, a fin de que se revoque la decisión de la entidad y se le adjudique la plaza con Código 627291217917, por los siguientes fundamentos:

   (i) El recurso de reconsideración fue interpuesto contra el acto que pone fin a la etapa regional.
   (ii) El recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo, puesto que el acta de adjudicación es del 19 de julio de 2024.
   (iii) La plaza en cuestión fue incluida en la lista preliminar de plazas emitida por el Ministerio de Educación.

6. Con Oficio Nº 3649-2024-ME/GRA/DREA/UGEL-HZ-AGA/EAII-P-D la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes contenidos en el expediente administrativo.

7. Mediante Oficios Nºs 038586-2024-SERVIR/TSC y 038587-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

<u>De la competencia del Tribunal del Servicio Civil</u>

8. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 10232, modificado

[2] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**
El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.
El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.
Conoce recursos de apelación en materia de:
a) Acceso al servicio civil;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013[3], el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC[4], precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil[5], y el artículo 95º de su

b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;
d) Régimen disciplinario; y,
e) Terminación de la relación de trabajo.
El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.
Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

[3] **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**CENTÉSIMA TERCERA**.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

[4] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

[5] **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**
"**Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**
La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.
La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Ponle Punche y ganamos todos PERÚ

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM[6]; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"[7], en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016[8].

11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

---

[6] **Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**
De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.
La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

[7] El 1 de julio de 2016.

[8] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**
Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:
a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
b) Aprobar la política general de la institución;
c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Ponle Punche y ganamos todos PERÚ

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	**2011**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019**
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

14. De la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que la impugnante es personal docente sujeto al régimen laboral regulado por la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial. Por tanto, está sujeta a las situaciones administrativas que prevé dicha ley y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED.

Sobre la improcedencia del recurso de reconsideración presentado por la impugnante

15. En el caso, la Entidad emitió la Resolución Nº 0400-2024 de fecha 2 de septiembre de 2024, declarando no ha lugar el recurso de reconsideración presentado por la impugnante *"al no cumplir con los requisitos establecidos de validez de un acto administrativo la cual no puso fin a la instancia administrativa, y es más se le deberá de denegar su concesorio de reconsideración presentado esto al haber sido interpuesta de manera extemporánea (…)".*

16. Al respecto, debemos recordar previamente que los actos administrativos son

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Ponle Punche y ganamos todos PERÚ

declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de Derecho Público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

17. Asimismo, el numeral 217.1 del artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444[9], reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.

18. Sin embargo, el numeral 217.2 del artículo antes referido[10], restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a la instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión.

19. Dicho esto, apreciamos que el acto administrativo contenido en el Acta de adjudicación del proceso de reasignación docente 2024 etapa regional – segunda fase, por las causales de interés personal y unidad familiar de acuerdo a la RVM Nº 042-2022-MINEDU produjo efectos sobre los intereses de la impugnante, ya que a través de dicho acto la Entidad denegó la pretensión de la impugnante de acceder a la reasignación por unidad familiar en la plaza de Código 627291217917, de la Institución Educativa Nº 86021 Simón Bolívar Palacios de Huaraz.

20. De esta manera, la emisión del Acta de adjudicación del proceso de reasignación docente 2024 etapa regional – segunda fase, por las causales de interés personal y unidad familiar de acuerdo a la RVM Nº 042-2022-MINEDU constituye el acto final en esta etapa del proceso, dado que las etapas siguientes señaladas en el

[9] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 217º.- Facultad de contradicción**
217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

[10] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 217º.- Facultad de contradicción**
217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Ponle Punche y ganamos todos PERÚ

cronograma aprobado por Resolución Directoral Regional Nº 1020, del 16 de mayo de 2024, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ancash; señalan únicamente la emisión de actos de formalización:

	ETAPA REGIONAL - SEGUNDA FASE	
1	Publicación de plazas orgánicas vacantes	5/07/2024
2	Publicación de cuadro de méritos	5/07/2024
3	Adjudicación de plaza	9/07/2024
4	Emisión del informe del Comité de Evaluación de la DRE/UGEL	10/07/2024
5	Emisión de la resolución por parte de la DRE o UGEL	11/07/2024
6	UGEL de destino comunica a la UGEL de origen sobre la reasignación del profesor	del 11/07/2024 al 12/07/2024

21. Por otro lado, la Entidad declaró extemporánea la presentación del recurso de reconsideración de la impugnante.

22. Al respecto, se advierte que el Acta de adjudicación del proceso de reasignación docente 2024 etapa regional – segunda fase, por las causales de interés personal y unidad familiar de acuerdo a la RVM Nº 042-2022-MINEDU, acto contra el cual fue dirigido el recurso de reconsideración, fue emitido el 9 de julio del 2024.

23. En tal sentido, esta Sala considera necesario aclarar que, de acuerdo al artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO[11], el plazo para interponer un recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado el acto a impugnar.

24. Por lo tanto, al haberse emitido el Acta de adjudicación del proceso de reasignación docente 2024 etapa regional – segunda fase, por las causales de interés personal y unidad familiar de acuerdo a la RVM Nº 042-2022-MINEDU en fecha 9 de julio del

[11] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 218º.- Recursos administrativos**
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2024, la impugnante tenía plazo hasta el 2 de agosto del 2024 para presentar su recurso de reconsideración; por ello, conforme a lo señalado en el numeral 3 de la presente resolución, la impugnante presentó su recurso de reconsideración dentro del plazo de ley.

Sobre el proceso de reasignación de profesores en el marco de la Ley Nº 29944

25. Previamente, debemos indicar que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, en cumplimiento de un principio fundamental en todo procedimiento como es el principio de legalidad. Este constituye un pilar de la actuación administrativa por el cual la Administración sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica y en la forma en que esta lo permita, atendiendo a sus fines; en tanto, está sometida a lo que establece nuestro ordenamiento jurídico en su integridad. De este modo, mientras los particulares tienen libertad para actuar en todo lo que la ley no prohíba, las entidades públicas están limitadas a lo que la ley explícitamente autorice.

26. Para el autor Guzmán Napurí[12] este es el principio más importante del derecho administrativo, en virtud del cual la Administración encuentra en la ley su fundamento y el límite a su acción en beneficio de los derechos de los individuos. Por su parte, Morón Urbina[13] refiere que por aplicación del mencionado principio los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones –decisorias o consultivas– en la normativa vigente, enfatizando que por imperio de dicho principio se debe entender que las entidades están sujetas a todo el sistema normativo.

27. Por tanto, la pretensión de la impugnante debe ser evaluada considerando el marco legal en su integridad.

28. En esa medida, tenemos que el artículo 67º de la Ley Nº 29944 define la reasignación como *"(…) la acción de personal mediante la cual el profesor se desplaza de un cargo a otro igual que se* ***encuentre vacante****, en cualquiera de las áreas magisteriales, sin modificarla escala magisterial alcanzada. Se efectúa previo a los procesos de nombramiento y contratación docente, bajo responsabilidad administrativa".* (El resaltado es nuestro)

[12]GUZMAN NAPURÍ, CHRISTIAN. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo, Ediciones Caballero Bustamante, Lima, 2011, pp 35-38.

[13]Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Novena Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Mayo 2011. pp. 60-62.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

29. Por su parte, el artículo 154º del reglamento de la citada ley señala que la reasignación es el desplazamiento del profesor de carrera de la plaza de la cual es titular a otra plaza orgánica vacante del mismo cargo y área de desempeño laboral, precisando que es el Ministerio de Educación quien establece los lineamientos y procedimientos del proceso de reasignación.

30. Es así como, a través de la Resolución Viceministerial Nº 042-2022-MINEDU, se aprobó el documento normativo denominado "Disposiciones para la reasignación y permuta de los profesores en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento", el mismo que fue modificado por Resolución Viceministerial Nº 151-2022-MINEDU, por Resolución Viceministerial Nº 58-2023-MINEDU y Resolución Viceministerial Nº 052-2024-MINEDU. Este regula los procedimientos, condiciones, requisitos y plazos para el desplazamiento por reasignación y permuta de los profesores de la Carrera Pública Magisterial, en el marco de lo establecido por la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento.

31. De los numerales 6.2.1 y 6.2.2 del documento normativo se tiene que: *todas las plazas orgánicas vacantes ofertadas en el procedimiento de reasignación, en cualquiera de sus causales, deben contar necesariamente con su código de plaza generado por el sistema NEXUS*; y, *si en una IGED no existiera plaza vacante para el proceso de reasignación, esta no efectuará convocatoria, debiendo comunicar tal hecho de manera oportuna, a través de los medios publicitarios respectivos, a fin de que los profesores no presenten expedientes.*

    Es decir que para convocar una plaza a proceso de reasignación es necesario que esta cuente con un código NEXUS y esté vacante.

32. De la misma manera, el numeral 6.2.4 del documento normativo señala lo siguiente:

    "6.2.4 Para la reasignación por las causales de interés personal y unidad familiar el Minedu durante la segunda semana del mes mayo realiza la prepublicación de plazas vacantes generadas hasta el último día hábil del mes de marzo.

    Las plazas prepublicadas deberán ser validadas por el responsable de Nexus de la UGEL para lo cual puede solicitar apoyo al racionalizador de la UGEL. Asimismo, la validación de plazas se realiza en coordinación con la DRE o la que haga sus veces.

    Durante la validación de plazas, el responsable de Nexus de la UGEL puede incorporar plazas a las prepublicadas por el Minedu, verificando

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

que las plazas cumplan con las condiciones señaladas en el presente documento normativo.

Posteriormente, la UGEL bajo responsabilidad durante la segunda y tercera semana del mes mayo remite al Minedu y a la DRE la relación de plazas vacantes validadas dentro de su jurisdicción para que sean publicadas la cuarta semana de mayo. (…)"

33. Asimismo, con fecha 2 de mayo del 2024, la Dirección Regional de Desarrollo Docente emitió el Oficio Múltiple Nº 00060-2024-Minedu/VMGP-DIGEDD, en cuyo numeral 1.3 "Sobre la prepublicación y publicación de plazas", se señaló que para la publicación de plazas vacantes para el proceso de reasignación *"se consideran las plazas que a partir del 01 de enero del 2025 tendrán la condición de vacante por cese por límite de edad que se hayan dado hasta el 31 de diciembre del 2024."*

34. Del mismo modo, del expediente administrativo se aprecia que el Ministerio de Educación habría incluido la plaza de Código 627291217917 en el listado de prepublicación, sin embargo, de acuerdo a la normativa señalada en los numerales precedentes, no habría sido validada por la Entidad, por lo que no aparece en el listado final publicado por el Ministerio de Educación

35. En ese sentido, la plaza de Código 627291217917 no habría sido parte del proceso de reasignación en el que participó la impugnante.

36. Bajo tal panorama, es preciso recordar que de acuerdo con la Directiva Nº 002-2014-SERVIR/GDSRH – "Normas para la Gestión del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en las entidades públicas", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 238-2014-SERVIR-PE, el proceso denominado Selección *consiste en el mecanismo de incorporación de servidores civiles, con la finalidad de seleccionar a la persona más idónea para el puesto sobre la base del mérito, igualdad de oportunidades, transparencia y cumplimiento de los requisitos para acceder al servicio civil*".

37. Dado lo cual, la adjudicación de la plaza de Código 627291217917 a la impugnante en el acto de adjudicación habría transgredido los principios de igualdad de oportunidades, méritos y transparencia señalados en el numeral anterior, al no haber sido incluida la plaza de Código 627291217917 dentro del listado final de plazas vacantes que serían parte del proceso de reasignación, lo que impidió la eventual participación de otros postulantes que estuvieran interesados en ocupar dicha plaza.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

38. Consecuentemente, a criterio de este Colegiado, no se ha vulnerado algún derecho de la impugnante, siendo que la Entidad actuó conforme al principio de legalidad.

39. Recordemos, también, que el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[14] establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

40. Así, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad[15], en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

41. En consecuencia, a criterio de esta Sala corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, en aplicación del principio de legalidad.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ANA KARENINA SANCHEZ ESPINOZA contra la Resolución Nº 0400-2024 de fecha 2 de

---

[14] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

[15] **Constitución Política del Perú de 1993**
"**Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona**
Toda persona tiene derecho:
(…)
24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:
(…)
a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;(…)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Ponle Punche y ganamos todos PERÚ

septiembre de 2024, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUARAZ; en aplicación del principio de legalidad.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora ANA KARENINA SANCHEZ ESPINOZA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUARAZ, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUARAZ.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-1).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

PT1/P10

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.